

Resolución al Ayuntamiento de Pájara sobre un aplazamiento y fraccionamiento solicitado por el interesado, con la Recomendación de retrotraer las actuaciones, y de notificar la resolución por la que se concede el mismo, en el domicilio señalado por el sujeto pasivo.

EQ.-0007/2015. Resolución al Ayuntamiento de Pájara sobre un aplazamiento y fraccionamiento solicitado por el interesado, dictándose una resolución estimatoria, que no fue notificada con las prescripciones legales por lo que se canceló el plan de pagos establecido. Se recomienda retrotraer las actuaciones, y notificar la resolución por la que se concede el aplazamiento y fraccionamiento, en el domicilio señalado por el sujeto pasivo.

Pendiente del Respuesta por el Ayuntamiento de Pájara

Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (**EQ.-0007/2015**).

A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de fraccionamiento/aplazamiento instada por el interesado, hemos de traer los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- En fecha 5 de enero de 2015, el ciudadano interpuso queja contra el Ayuntamiento de Pájara, manifestando y acreditando haber solicitado un fraccionamiento/aplazamiento de una deuda tributaria el 24/01/2013, y al no haber obtenido respuesta, había solicitado el día 22/05/2014 información sobre el estado de su solicitud, con el mismo resultado.

II.- La queja fue admitida a trámite y esta Institución se dirigió a esa Corporación Local, el 30 de enero de 2015. Tras reiteración en marzo de 2015, y recordatorio del deber legal de colaborar en mayo de 2015, esa administración, remitió el informe solicitado, el 16 de junio de 2015 (R.E. Nº 3481-26/06/2015), donde, entre otras cuestiones, se dijo:

"...Este Ayuntamiento (...) estableció un Calendario de Provisional de Pagos Mensuales, de obligado cumplimiento, el día 20 de febrero de 2014..."

"...Este calendario, número 017/2014, fue notificado, mediante Correo Certificado con Acuse de Recibo a la dirección facilitada(...)el funcionario de

correos señala " Ausente Reparto" en la fase de Entrega Domiciliaria, añadiendo luego que en la fase de Oficina su situación es " No retirado"..."

"...En la solicitud mencionada (...) no aporta ningún otro dato, esencialmente teléfonos..."

"...no consta en este Ayuntamiento que el Sr. (...) se hubiera puesto en contacto con la Oficina Municipal de Recaudación (...) este Ayuntamiento decidió cancelar el plan de pagos establecido..."

"...este Ayuntamiento decidió cancelar el plan de pagos establecidos en el calendario elaborado el mencionado 20 de febrero de 2014, el día 17 de septiembre de 2014, o sea más de seis meses después..."

A tenor de los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Establece el artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

"...El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones

1. En los procedimientos iniciados **a solicitud del interesado**, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

Artículo 112. Notificación por comparecencia

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada **al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo**, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial del Estado»..."

Por otro lado, dispone el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

"...1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

*2. En los **procedimientos iniciados a solicitud del interesado**, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.*

*Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, **intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes...**"*

Del informe remitido por esa Administración Pública se desprende una irregularidad, a saber, sólo consta un intento de notificación con el resultado de "ausente", y de conformidad con la normativa vigente, son necesarios dos intentos de notificación cuando resulte como ausente el interesado, en los siguientes tres días y en una hora distinta, y sería suficiente un solo intento, si el domicilio fuera desconocido, que no es el caso, siempre y cuando, no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 52, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación a los aplazamientos y fraccionamientos:

"...6. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa..."

Si bien se dice en el informe de ese Ayuntamiento, que decidió cancelar el plan de pagos establecidos en el calendario elaborado el mencionado 20 de febrero de 2014, el día 17 de septiembre de 2014, o sea más de seis meses después, y en principio sería aplicable lo previsto en el Reglamento de Recaudación, entendiéndolo como desestimada la solicitud, ello sería conforme a Derecho, siempre y cuando, transcurridos los seis meses desde la solicitud no se hubiere producido resolución, ahora bien, ese no es el caso

que nos ocupa, por cuando se ha resuelto conceder el aplazamiento y fraccionamiento, y por tanto se ha producido un acto declarativo de derechos en favor del contribuyente, que debe ser notificado con todas las previsiones legales en garantía de los derechos de los administrados.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

“ El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”

Este comisionado del Parlamento de Canarias RESUELVE formularle a V.S el siguiente,

RECOMENDACIÓN.

- De retrotraer las actuaciones, notificando la resolución por la que se concede el aplazamiento/fraccionamiento en el domicilio indicado por el interesado, con todas la previsiones legales en garantía de los administrados.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Esta institución le insta a V.S. para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN.